TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno, doña Laura Díez Bueso y don José María Macías Castaño, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 8514-2024, promovido por don Oriol Junqueras Vies y don Raül Romeva Rueda, contra el auto de 30 de septiembre de 2024 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 1 de julio de 2024 de la misma Sala, dictados en la causa especial núm. 20907-2017. Han comparecido y formulado alegaciones el abogado del Estado, el partido político Vox y doña Clara Ponsatí i Obiols. Han comparecido asimismo don Jordi Turull i Negre, don Josep Rull i Andreu, doña María Dolors Bassa i Coll y don Lluís Puig Gordi. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don César Tolosa Tribiño**.**

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 2024, el procurador de los Tribunales don Emilio Martínez Benítez, en nombre y representación de don Oriol Junqueras Vies y de don Raül Romeva Rueda, bajo la dirección del letrado don Andreu Van den Eynde, interpuso demanda de amparo contra el auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo -dictado en la causa especial núm. 20907-2017- de 1 de julio de 2024, por el que se declara que no procede el archivo de la ejecutoria abierta para el cumplimiento de las penas de inhabilitación absoluta por tiempo de 13 y 12 años respectivamente que fueron impuestas a los recurrentes por la sentencia

núm. 459/2019, de 14 de octubre de esa misma Sala y frente al auto de 30 de septiembre de 2024 que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

2. Los antecedentes relevantes del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Por sentencia núm. 459/2019, de 14 de octubre, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial núm. 20907-2017, los demandantes fueron condenados como autores de: (a) un delito de sedición previsto en los arts. 544 y 545.1 del Código Penal (en adelante CP); y (b) un delito de malversación de caudales públicos previsto en el art. 432.1 y 3 CP.

Al serles aplicada la regla penológica prevista en el art. 77.3 CP para el concurso medial, las penas impuestas a don Oriol Junqueras Vies fueron las siguientes: trece años de prisión y trece años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

Por su parte, por aplicación de esa misma regla, las penas impuestas a don Raül Romeva Rueda fueron las siguientes: doce años de prisión y doce años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

b) El 23 de junio de 2021 se publicaron en el BOE los reales decretos núms. 460 y 461/2021 por los que se indultaba a los recurrentes la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no volvieran a cometer delito grave en el plazo de seis y cuatro años respectivamente desde la publicación de los reales decretos.

c) A raíz de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” núm. 307, de 23 de diciembre de 2022, de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, por la que se derogó el delito de sedición y se dio nueva redacción a los delitos de desórdenes públicos y malversación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó el ATS 20107/2023, de 13 de febrero, en el que, oídas las partes, procedió a revisar su STS 459/2019, determinando que los hechos declarados probados, en

relación con los ahora demandantes de amparo, eran constitutivos, a la luz de la nueva regulación penal, de un delito de desobediencia y de un delito de malversación, en relación de concurso real, manteniendo las penas de trece y doce años de inhabilitación absoluta y la liquidación que ya había sido aprobada. Por ATS 20417/2023, de 26 de junio se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el anterior.

d) Con fecha 11 de junio de 2024, se publicó en el BOE la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña -en adelante LOA- cuya disposición final tercera dispone que: "La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

e) El 11 de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó providencia por la que conforme a los apartados 1 y 3 del art. 9 de la LOA, consideraba obligado "*oír al Ministerio Fiscal, a la acusación popular y a los Letrados que ejercen las defensas de los Sres. Junqueras, Romeva, Turull y de la Sra. Bassa con el fin de que formulen las alegaciones que consideren procedentes acerca de los efectos de la citada ley sobre el hecho delictivo por el que sufren condena. También al Letrado de la defensa de la Sra. Ponsatí en relación con el delito por el que resultó procesada*".

f) Las representaciones de los condenados solicitaron que conforme a la LOA se diera por finalizada la ejecución y se declarara la extinción de la responsabilidad penal derivada de la sentencia 459/2019, de 14 de octubre.

El Ministerio Fiscal también solicitó que se declarara extinguida la responsabilidad criminal y por finalizada la ejecución con extinción de las responsabilidades civiles y contables dimanantes de la condena y la eliminación de los antecedentes penales de los Sres. Junqueras, Romeva por los delitos de desobediencia y malversación por los que fueron finalmente condenados.

La Abogacía del Estado interesó la aplicación de la LOA a los hechos subsumibles en los delitos de desobediencia y de malversación.

La acusación popular solicitó que se inaplicara la LOA; y, de forma subsidiaria, que se planteara la cuestión prejudicial contemplada en el art. 267 del Tratado de Funcionamiento de la

Unión Europea (TFUE), en relación con el art. 93 y siguientes del Reglamento de Funcionamiento de la Unión Europea.

g) Por auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2024 se acordó que no procedía el archivo definitivo de las ejecutorias abiertas para el cumplimiento de las penas de inhabilitación absoluta, en los términos expresados en el fallo de la sentencia 459/2019, de 14 de octubre y acordó dar traslado a las partes para que alegaran lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta, en relación con el delito de desobediencia, en los términos expuestos en el fundamento 2.1.4 del mismo.

El auto indica que la interpretación de los arts. 1 y 2 LOA sitúa el delito de malversación, tal y como fue descrito en el relato de hechos probados de la sentencia, fuera del ámbito de aplicación del nuevo texto legal. Señala que son varias las razones que conducen a excluir el delito de malversación del ámbito de las conductas amnistiables:

(i) Los Sres. Junqueras, Romeva, Turull y la Sra. Bassa obtuvieron un beneficio personal de carácter patrimonial, presupuesto al que el art. 1.4 LOA vincula la exclusión del efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Todos ellos incurrieron en una responsabilidad contable de la que, conforme a los arts. 38.1 y 49.1 de la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, se deriva una obligación de indemnizar que ha generado, como consecuencia inmediata, un crédito a favor del Estado por el importe de los fondos públicos malversados.

(ii) La existencia de un beneficio personal de carácter patrimonial -que alzaría un obstáculo insuperable para declarar amnistiada la malversación- a partir de la interpretación de los conceptos de ánimo de lucro, enriquecimiento y beneficio personal. Los acusados coadyuvaron al proceso independentista que lideraban con fondos públicos puestos al servicio de un interés político, lo que hizo innecesaria la aportación de dinero propio.

(iii) Además el art. 2 LOA excluye de su ámbito "*los actos tipificados como delitos que afectaran a los intereses financieros de la Unión Europea"* [art. 2.e)]. La contumaz oposición mostrada por los Sres. Junqueras, Romeva, Turull y la Sra. Bassa a acatar los requerimientos del Tribunal Constitucional, durante la tramitación de las Leyes de Transitoriedad y Fundacional de la República y del Referéndum de Autodeterminación, permitió dibujar un marco jurídico en el que, con menoscabo del derecho de representación de las minorías, se sentaron las bases jurídicas de la

creación de un Estado independiente que contaría, entre los atributos políticos que definen un espacio de soberanía, con una autoridad fiscal propia que, como se explicaba en el relato de hechos probados de la sentencia que ha abierto la presente ejecutoria, «*…convertía a la Generalidad en la autoridad fiscal llamada a la fijación, recaudación y gestión de todos los tributos e ingresos de derecho público y hacía de aquel órgano de gobierno la autoridad aduanera y arancelaria del territorio de Cataluña*». Añade que es difícil admitir que ese proceso de independencia, abortado por una decisión política que frustró su fugaz vigencia, no implicó un riesgo potencial para los ingresos que definen la aportación española a los presupuestos de la Unión Europea.

(iv) La amnistía por la conjunta disposición del patrimonio público se subordina al hecho de que "no haya existido propósito de enriquecimiento", idea que se repite en dos de los párrafos de los apartados del art. 1.1.a) LOA. Dicha limitación no se hallaba recogida en el primer texto de la proposición de ley, de modo que el texto finalmente aprobado expresa la inequívoca voluntad sobrevenida del legislador de fijar restricciones a la proyección de la amnistía respecto del delito de malversación. La existencia de un beneficio personal de carácter patrimonial se advierte del significado jurídico de la responsabilidad contable y de los conceptos de ánimo de lucro, enriquecimiento y beneficio personal.

(v) Todos los condenados son deudores del Estado por los importes que dispusieron del erario público, de modo que el Tribunal de Cuentas en cumplimiento del apartado 9 de la parte dispositiva de la sentencia ha abierto procedimientos para la reclamación del crédito que asiste al Estado para recuperar las cantidades. Los Sres. Junqueras, Romeva, Turull y la Sra. Bassa son deudores frente al Estado y responden con su propio patrimonio. Deuda que deriva del beneficio personal patrimonial obtenido que coincide con la cuantía que se ahorraron al no afectar a su propio patrimonio y con el crédito que tiene el Estado frente a ellos.

(vi) Señala por una parte que la LOA ignora las recomendaciones del Consejo de Europa que, al tiempo que apoyaban la derogación del delito de sedición, pedían mantener la responsabilidad penal por malversación cuando existieran pérdidas reales y cuantificadas para el Estado. Y por otra que la LOA se aparta del posicionamiento de la Unión Europea que refuerza su marco jurídico para garantizar sanciones efectivas, disuasorias en la lucha contra la corrupción y la malversación de fondos públicos.

(vii) Descarta la necesidad de promover una cuestión de inconstitucionalidad o prejudicial en relación con el delito de malversación al entender que no puede ser amnistiado, atendida la imposibilidad de entender que los condenados por aplicar fondos públicos -no los propios- a los gastos del *procés* no obtuvieron ningún "*beneficio personal de carácter patrimonial".* Quien dilapida los fondos públicos que ha de administrar con lealtad y los dedica a financiar el proceso independentista obtiene el incuestionable beneficio personal que se deriva de no aportar dinero procedente de su peculio.

En síntesis, el texto denuncia una incoherencia entre el esfuerzo europeo por eliminar la impunidad de la corrupción y la decisión política española de amnistiar a quienes desviaron fondos públicos.

(viii) La Sala considera que la expresión "beneficio personal de carácter patrimonial" no es la más adecuada para delimitar la exclusión de la amnistía, pero entiende que incluso cuando los fondos públicos se destinaron a fines vinculados al independentismo catalán, existió un beneficio personal patrimonial para los acusados. El dinero fue objeto de un acto de apoderamiento y disposición, que les permitió disponer de un patrimonio ajeno como si fuera propio, obteniendo así una capacidad de disposición que antes no tenían.

Los acusados utilizaron fondos públicos para sus objetivos personales y políticos, lo que constituye también un beneficio particular o sectario. El uso de dinero público para campañas, propaganda o fines políticos reporta un beneficio personal en forma de ahorro patrimonial, pues evita gastos que, de otro modo, habrían tenido que afrontar con su propio dinero. La jurisprudencia penal reconoce que el enriquecimiento puede consistir en evitar desembolsos (como en el fraude fiscal o las estafas omisivas), y, en este caso, los acusados se beneficiaron al no tener que pagar de su bolsillo la financiación del proceso secesionista.

Mientras los ciudadanos que apoyaron el *procés* con donaciones vieron reducido su patrimonio, los responsables públicos que dispusieron de fondos de la Generalitat mantuvieron intacto el suyo, ahorrando un gasto propio. De este modo, el dinero de todos evitó que el suyo se redujera. Aunque pudieran haber hecho aportaciones personales, lo relevante es que utilizaron fondos públicos para fines ajenos a lo público, actuando "como si fueran propios" y eludiendo su empobrecimiento, lo que constituye un beneficio económico.

Históricamente, la Sala ha considerado que existe apropiación y enriquecimiento tanto cuando el dinero se ingresa en una cuenta propia como cuando se usa para gastos particulares o de terceros. Ese uso configura el ánimo de lucro o beneficio personal patrimonial que impide la aplicación de la amnistía.

Por ello, no puede excluirse el beneficio personal cuando hay un desplazamiento patrimonial de fondos públicos dirigido a fines políticos, ya que ello alivia al responsable público de un gasto propio, rompe la equidad patrimonial y protege su patrimonio personal. El enriquecimiento no se limita a aumentar el patrimonio, sino también a evitar su disminución, imputando gastos personales al erario público.

Así, los acusados infringieron su deber de custodia del patrimonio público y lo aplicaron a fines ajenos al interés general, ahorrando su propio dinero. Esta interpretación no inaugura una doctrina nueva: ya en la jurisprudencia (como la STS 749/2022, caso ERES) se entendió que "sustraer" incluye disponer de fondos como propios, y otros precedentes (STS 600/2024, 685/2021) han considerado malversación el uso de fondos públicos para gastos privados, festivos, políticos o sin competencia.

En consecuencia, la Sala afirma que el ánimo de lucro y el beneficio personal de carácter patrimonial concurren cuando los responsables públicos usan dinero público para fines particulares o políticos, evitando gastos propios y manteniendo incólume su patrimonio, lo que excluye la aplicación de la amnistía. Añade que es irrelevante que el destino del dinero fuera el referéndum de secesión. Ello no evita el enriquecimiento personal, al tratarse de una actividad no sólo ilícita en cuanto contraria al ordenamiento jurídico y a la prohibición expresa del Tribunal Constitucional, además de ajena a la esfera competencial de los condenados.

"Una decisión personal de los Sres. Junqueras, Romeva, Turull y la Sra. Bassa alteró la naturaleza de los fondos y su finalidad contable. El dinero de todos se convirtió así en patrimonio propio, generó un patente enriquecimiento, un beneficio personal inherente al acto de apropiación que -insistimos- permitió a los condenados hacer realidad su objetivo sin afectación alguna de su propio patrimonio."

(ix) La Sala parte de que el art. 2.e) LOA excluye los actos delictivos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea. Señala que malversar fondos comunitarios nunca será

amnistiable, sin importar el destino del dinero o la existencia de enriquecimiento personal. Sin embargo, determinar si las cantidades malversadas comprometieron esos intereses requiere un análisis más detenido.

Aunque el relato de hechos probados no demuestra un vínculo contable directo entre los fondos malversados y ayudas europeas, la cuestión adquiere relevancia porque la afectación potencial a los intereses financieros es una causa de exclusión de la amnistía. La Sala recuerda que los intereses financieros de la Unión comprenden ingresos, gastos y activos del presupuesto de la Unión o gestionados por sus instituciones, conforme al art. 2.1.a) de la Directiva (UE) 2017/1371.

Desde esa perspectiva, el proceso independentista impulsado por las autoridades catalanas, que incluyó la Ley de Transitoriedad Jurídica de 2017, la proclamación —aunque efímera— de una República de Cataluña, y la asunción por la Generalitat de funciones fiscales y aduaneras propias, supuso un escenario de ruptura con los compromisos presupuestarios de España y, por extensión, con la Unión Europea.

La Sala considera que en ese contexto se produjo un grave riesgo de afectación de los intereses financieros de la UE, pues la desconexión territorial implicaba alterar la aportación de España al presupuesto comunitario (calculada sobre la renta nacional bruta y el IVA recaudado) y, en definitiva, amenazaba la estabilidad del equilibrio financiero europeo. Aunque la independencia no se materializó, la potencialidad de la lesión basta para excluir la amnistía.

El Tribunal cita la Directiva 2017/1371, que ordena equiparar la tentativa a la consumación de las infracciones que afecten a los intereses financieros, y el informe de la Comisión Europea de 2 de marzo de 2023, que considera suficiente la existencia de un “riesgo grave” o “alta probabilidad” de afectación, incluso si el daño no se ha producido efectivamente.

Asimismo, invoca el art. 325.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a la Unión y a los Estados la obligación de combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros con medidas eficaces y disuasorias.

Sobre esta base, la Sala concluye que los gastos públicos destinados a hacer posible el referéndum del 1 de octubre de 2017 —como los relativos al censo, papeletas y urnas— supusieron un riesgo evidente de ruptura de las fronteras de la Unión Europea. Esa potencialidad

de menoscabo de los intereses financieros europeos sitúa los hechos fuera del ámbito de la amnistía, aunque la independencia no llegara a consolidarse.

(x) En conclusión, el auto concluye que los hechos declarados probados en la sentencia 459/2019, de 14 de octubre, y calificados como delito de malversación de caudales públicos, no quedan comprendidos en la Ley de Amnistía. Esta conclusión se alcanza tras interpretar el art. 1, que determina las inclusiones y exclusiones del ámbito objetivo de la ley, y se refuerza con el art. 2.e) LOA, que excluye de la amnistía los actos delictivos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

h) Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2024, la representación de los recurrentes de amparo interpuso recurso de súplica frente al anterior auto.

Afirma que la Sala ha interpretado la ley contra reo, vulnerando el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, con el fin de mantener penas orientadas a silenciar a líderes políticos catalanes.

El recurso desarrolla un extenso argumento sobre la legalidad y el juicio justo, criticando que el Tribunal haya incurrido en una "creación judicial del Derecho" al "perfeccionar" la ley más allá del texto legal y de la voluntad del legislador. Cita doctrina constitucional y reivindica el principio de self-restraint judicial y la separación de poderes. Alega que el auto impugnado desatiende la voluntad inequívoca del legislador, que buscaba amnistiar los actos vinculados al proceso independentista catalán, y que el Tribunal reconoce esa intención pero la corrige o sustituye alegando que la ley "se emancipa" del legislador al ser publicada. El recurso considera esta interpretación incompatible con el principio de legalidad y contraria a la función judicial de aplicar la ley.

El escrito impugna, además, la interpretación del art. 1.4 LOA, relativa al "propósito de enriquecimiento personal", señalando que la Sala atribuye a los condenados un beneficio patrimonial que nunca fue apreciado en la sentencia 459/2019 ni debatido en el juicio. Cita el voto particular, que recuerda que en ningún caso se apreció ánimo de enriquecimiento personal, y acusa al auto de crear *ex novo* un elemento subjetivo del delito no contemplado en el proceso ni en los hechos probados. Afirma que esta interpretación extensiva y contra reo vulnera el principio de

legalidad y el principio *pro reo*, frustrando la aplicación de la amnistía precisamente a quienes la ley quería beneficiar.

Respecto a la exclusión del art. 2.e) LOA (actos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea), el recurso sostiene que el concepto tiene sustantividad propia en el Derecho de la Unión y se limita al presupuesto y fondos europeos, por lo que el auto incurre en una interpretación contraria al Derecho de la Unión. Subraya que la Sentencia 459/2019 no acreditó ni debatió ninguna afectación a los fondos de la UE, y que la Sala realiza una relectura de los hechos probados integrando elementos inexistentes y no discutidos contradictoriamente, lo que vulnera las garantías del proceso penal (art. 24 CE y art. 6 CEDH). Califica de "política ficción" la tesis de que una declaración fugaz de independencia generara un riesgo para el presupuesto europeo y advierte que, de aceptarse ese razonamiento, la amnistía quedaría prácticamente vacía de contenido.

En la tercera alegación, se denuncia el impacto en derechos fundamentales de los condenados. Afirma que mantener la condena pese a la amnistía vulnera derechos amparados por el CEDH —en concreto, los arts. 3 del Protocolo 1 (derecho a elecciones libres), 1 del Protocolo 1 (propiedad) y art. 8 (vida privada y familiar)—, al impedir la rehabilitación política, profesional y patrimonial que la ley pretendía garantizar.

Finalmente, en la cuarta alegación, el recurso sostiene que la resolución impugnada persigue un propósito ulterior prohibido por el art. 18 CEDH, consistente en impedir la participación política de los recurrentes. Interpreta que el auto da continuidad a una finalidad de "descabezamiento del independentismo", ya advertida por Naciones Unidas, y mantiene una línea de actuación orientada a excluir a sus representados de la vida pública. Por todo ello, solicita que se revoque el auto de 1 de julio y se declare extinguida la responsabilidad penal de los condenados, aplicando la Ley de Amnistía conforme a su tenor literal y a la voluntad inequívoca del legislador.

i) Mediante auto de 30 de septiembre de 2024 se desestimó el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, la abogada del Estado, la acusación popular y las representaciones, entre otras, de los recurrentes.

(i) La resolución descarta que el auto recurrido sea expresión de puro voluntarismo judicial. La Sala afirma que la exclusión del delito de malversación de la amnistía debe fundarse en el

contenido normativo de la ley y no en la mera voluntad política de quienes la promovieron. Entre esa voluntad y el texto legal debe existir un enlace lógico y técnico, pues los jueces no pueden abdicar de su función interpretativa limitándose a ejecutar deseos políticos.

Sostiene que no basta la voluntad del legislador: la ley debe definir con precisión su ámbito objetivo, y su aplicación requiere una interpretación racional conforme al art. 3 del Código Civil y al deber constitucional de motivar las resoluciones. Las leyes no son mandatos verbales del poder político, sino textos que deben interpretarse desde su propio lenguaje y conceptos jurídicos.

Rechaza tanto la imagen del juez como "boca muda" que aplica la ley literalmente, como la interpretación puramente literal, recordando que el lenguaje normativo es abierto y que la Ley de Amnistía careció del debido apoyo técnico.

La Sala niega haber actuado por voluntarismo: fue la propia literalidad de la Ley de Amnistía, interpretada conforme al canon constitucional, la que condujo a excluir de la amnistía el delito de malversación de caudales públicos.

Añade que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha sido ajena a esta forma de concebir la tarea jurisdiccional en el momento de interpretar las leyes.

(ii) El auto rechaza que se haya efectuado una interpretación contraria a reo. La Sala considera que la Ley de Amnistía, al extinguir condenas firmes del Tribunal Supremo y avaladas por el Tribunal Constitucional, tiene carácter excepcional y afecta principios como la seguridad jurídica y la cosa juzgada (art. 9.3 CE), tal como advirtió la Comisión de Venecia.

Por ello, conforme al art. 4.2 del Código Civil, las leyes excepcionales no se aplican fuera de los supuestos expresamente previstos, y su interpretación no puede guiarse por el principio *pro reo*. Este principio solo rige cuando existen dudas sobre la suficiencia de la prueba en un proceso penal, no cuando se trata de extinguir condenas ya firmes.

Recuerda además que en el concurso de normas el precepto más grave prevalece (art. 8.4 CP), por lo que no cabe invocar el pro reo para ampliar los efectos de la amnistía. En definitiva, las dudas sobre la Ley de Amnistía deben resolverse según el art. 3.1 del Código Civil, dentro de su estricto contenido literal.

(iii) El auto reitera que la disposición de fondos públicos para la realización de un determinado proyecto político sólo es posible si esos fondos han sido previamente incorporados al patrimonio del responsable político que toma esa decisión. Enriquecerse no significa *hacerse rico.* El enriquecimiento, entendido como ejercicio de la capacidad de disposición sobre esos fondos públicos, supone un beneficio patrimonial que excluye la amnistía.

Con referencia al proceso de elaboración de la LOA destaca que el legislador fue delimitando y restringiendo los supuestos de malversación amnistiables. Devuelto el texto de la Comisión, se redactó un nuevo dictamen que fue finalmente aprobado y en el que se restringió de forma consciente el ámbito de lo inicialmente declarado amnistiable respecto del delito de malversación: "…siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento, así como cualquier otro acto tipificado como delito que tuviere idéntica finalidad". Está fuera de cualquier duda, por tanto, que la reiterada insistencia de los recurrentes enfatizando la voluntad del legislador como patrón hermenéutico único y excluyente prescinde de la realidad.

Refiere que esa modificación, según explica el legislador, era acorde con las directrices que inspiraron el dictamen de la Comisión de Venecia, quien entendía que la malversación implica un enriquecimiento personal y que éste había concurrido en los hechos que determinaron la condena.

(iv) La resolución examina qué debe entenderse por "*enriquecimiento personal de carácter patrimonial".* La Sala explica que el concepto jurídico-económico de patrimonio personal comprende tanto el activo (bienes y derechos) como el pasivo (deudas y obligaciones). Sin esta premisa, advierte, el análisis del caso carecería de fundamento.

Mediante ejemplos, aclara que cuando un funcionario adquiere un bien u obligación, su patrimonio solo aumenta si la deuda desaparece sin que disminuya su activo. Así, si paga con fondos públicos una deuda personal —por ejemplo, el precio de una vivienda o el banquete de una boda—, su patrimonio (activo – pasivo) se incrementa en el importe pagado, pues se extingue una obligación personal sin disminuir su propio dinero.

Aplica la misma lógica al caso analizado: el Consejero autonómico que contrata gastos ajenos a sus competencias —anuncios, carteles, observadores internacionales— asume una deuda

personal por dichos importes. Si luego los paga con fondos públicos, su pasivo desaparece y su patrimonio personal se enriquece en esas cantidades.

(v) Destaca que la Sala no ha confundido ni confunde el ánimo de lucro con el propósito de enriquecimiento, antes al contrario (ATS 20107/2023, de 13 de febrero). Por otra parte, no puede deducirse lógicamente de la afirmación de que el propósito de enriquecimiento no es el único posible en el delito de malversación que se esté negando su concurrencia en los recurrentes. Afirmado el ánimo de lucro en la sentencia condenatoria carecía de sentido divagar sobre la concurrencia del propósito de enriquecimiento, sin que ello sea obstáculo para inferir de modo lógico y directo de los hechos probados que los cuatro *Consellers* de la Generalitat que comprometieron y dispusieron de fondos públicos para hacer frente a las obligaciones asumidas en la búsqueda de su particular proyecto político.

Si se siguiera el criterio de los recurrentes, que entiende que toda malversación relacionada con el proceso de secesión o con las consultas es amnistiable, nunca resultaría aplicable la previsión normativa que la excluye cuando, aun destinada a la finalidad de la secesión o de las consultas, hubiera existido propósito de enriquecimiento.

Hay supuestos, que, pese a la restricción quedan cubiertos por la norma extintiva, tal como otros acusados o condenados que sin tener disponibilidad de esos fondos participaron en la ejecución y materialización del gasto.

(vi) En relación con la exclusión referente a la afectación de los intereses financieros de la Unión Europea, la resolución insiste en la argumentación del auto recurrido. Señala que mediante la comisión del delito de malversación de caudales públicos fue como se sufragó el referéndum que determinaba la declaración de independencia. No siendo cuestionable que la segregación de cualquier territorio, tanto más de la extensión, población y renta de Cataluña, necesariamente habría tenido una más que notable repercusión en la renta nacional española y, por derivación, en la renta europea.

Finalmente la Sala razona que la jurisprudencia invocada por la Abogacía del Estado (singularmente el ATJUE de 9 de enero de 2024, asunto C-131/23) carece de relevancia en relación con los hechos enjuiciados.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la legalidad, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a conocer la acusación y derecho a la representación y participación políticas.

Los recurrentes, tras exponer los hitos procesales más relevantes justifican que el caso presenta una extraordinaria trascendencia constitucional, al implicar la inaplicación judicial de una ley de amnistía por el Tribunal Supremo, lo que supondría un desafío al poder legislativo, una vulneración de la separación de poderes y una lesión de derechos fundamentales. La demanda de amparo destaca la ausencia de doctrina constitucional sobre la revisión de condenas por amnistía y la repercusión internacional del asunto, con atención del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, se subraya la trascendencia del debate cautelar, al solicitar la suspensión de la pena de inhabilitación para garantizar la efectividad del amparo y evitar que, de no adoptarse medidas cautelares, se consume un silenciamiento político contrario al art. 18 CEDH.

Estructura la demanda en dos motivos a los que añade la solicitud de medida cautelar:

a) La vulneración de los principios de legalidad, del derecho a la defensa y a conocer la acusación por falta de aplicación de la amnistía regulada en la Ley Orgánica 1/2024.

La demanda sostiene que el Tribunal Supremo ha incurrido en una "creación judicial del derecho", apartándose de la voluntad del legislador y vulnerando el principio de legalidad y la separación de poderes. Invoca la doctrina del self-restraint judicial, según la cual los jueces deben actuar con prudencia y deferencia hacia el legislador, limitándose a aplicar la ley sin sustituir su función.

Los recurrentes denuncian que los autos recurridos interpretan la LOA contra su texto y su finalidad, presentando la ley como "emancipada" del legislador para justificar su inaplicación. Así, el Tribunal habría tergiversado la voluntad clara del legislador de amnistiar, entre otros, a los condenados por el *procés*, en especial los delitos de malversación sin beneficio personal, reconocidos expresamente como amnistiables.

Los recurrentes critican la interpretación del Supremo sobre el "propósito de enriquecimiento", afirmando que la STS 459/2019 no apreció ánimo de lucro y que el auto crea una ficción jurídica incompatible con el principio *pro reo*. El problema, a juicio de los recurrentes,

es que no cabe ninguna interpretación razonable de la LOA que pueda concluir en el sentido que lo hacen los autos recurridos.

Sostienen que en el ánimo del legislador está la voluntad de amnistiar y con cita del voto particular de la sentencia sostiene que las conductas de malversación dirigidas a obtener ese beneficio orientado a procurar el proyecto independentista catalán es precisamente el que la Ley quiere amnistiar.

La lesión de los derechos invocados se hace descansar también en la negativa del Tribunal Supremo a aplicar la amnistía por entender que los condenados actuaron con propósito de enriquecimiento personal, pese a que la STS 459/2019 no apreció tal ánimo.

Destaca el voto particular de la magistrada, que participó en la sentencia de condena y afirma que nunca se apreció enriquecimiento personal, lo que evidencia una incongruencia en el auto impugnado. También el ATS de 26/6/2023 distinguía el ánimo de lucro del propósito de enriquecerse, que entonces el Tribunal no apreció.

Alegan, además, que ese elemento no fue objeto de acusación ni de debate en el juicio, por lo que su introducción ahora vulnera el principio acusatorio. Según el Ministerio Fiscal, el art. 1.4 LOA se creó para amnistiar la financiación del referéndum, excluyendo solo los supuestos de corrupción personal.

La interpretación del Supremo se tacha de contra reo y alejada de la ley y de la voluntad legislativa, al afirmar incluso que “enriquecerse no significa hacerse rico”. El supuesto beneficio patrimonial es calificado como una ficción jurídica, y se concluye que la única interpretación coherente con la letra y el espíritu de la LOA es que la amnistía abarca los hechos del *proces*, pues el beneficio perseguido era político, no personal.

También rechaza la exclusión basada en la afectación a los intereses financieros de la UE (art. 2.e LOA), recordando que dicho concepto tiene un significado preciso en el Derecho de la Unión y no se acreditó daño alguno al presupuesto europeo.

Afirma que la Sentencia de condena no describe ningún hecho que pueda relacionarse con esa exclusión, ni fue un asunto debatido en el juicio, por lo que introducirlo ahora vulnera el art. 24

CE y el art. 6 CEDH. Califica de "política ficción" el razonamiento del auto, que llega a hablar de una independencia "fugaz" de Cataluña, y sostiene que no existe afectación real ni directa al presupuesto de la Unión.

Advierte que, si se aceptara la tesis del Supremo, el art. 2.e) LOA vaciaría de contenido la amnistía, ya que toda acción vinculada al *procés* quedaría excluida, indica que el Tribunal ha integrado hechos no probados ni discutidos para justificar una afectación inexistente y que, con ello, no interpreta la LOA, sino que la deroga.

Finalmente, recuerda que el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE, 7 CEDH, 49 CDFUE) exige interpretaciones previsibles y respetuosas con la literalidad de la norma. El voto particular subraya que debe evitarse una interpretación "contra literal" y que la única interpretación lógica, conforme a la voluntad legislativa y a la jurisprudencia sobre malversación, es la que reconoce la aplicación de la amnistía.

b) Bajo el título "representación y participación políticas", la demanda sostiene que el Tribunal Supremo ha adoptado una decisión dirigida a impedir el ejercicio del derecho de participación y representación políticas de los Sres. Junqueras y Romeva, asegurando el cumplimiento "a toda costa" de la pena de inhabilitación absoluta. Afirma que esta interpretación frustra la voluntad del legislador, que con la LOA pretendía extinguir las responsabilidades penales, civiles y contables y rehabilitar todos los derechos perdidos por dicha pena.

Se argumenta que la resolución vulnera los derechos del art. 23 CE y, en el marco del CEDH, los arts. 3 del Protocolo 1, 1 del Protocolo 1 y 8, al mantener una inhabilitación que priva a los recurrentes de ejercer cargos políticos y de trabajar en la función pública. Además, perpetúa la responsabilidad contable y el estigma derivado de la condena.

En la demanda se acusa al Supremo de actuar con una finalidad ulterior de silenciamiento político, prohibida por el art. 18 CEDH, y de actualizar la intención de "descabezamiento del independentismo" señalada por Naciones Unidas. Cita la jurisprudencia del TEDH (Merabishvili y Demirtaş) para sostener que las resoluciones recurridas suponen un abuso de poder, pues restringen derechos con fines distintos a los previstos en el Convenio, vulnerando además el principio de separación de poderes.

c) Finalmente en la demanda se solicita la suspensión cautelar de la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta impuesta a los Sres. Junqueras y Romeva, conforme al artículo 56.3 de la LOTC, para evitar que el recurso de amparo pierda su finalidad. Alega que la no suspensión impediría de forma definitiva su participación política y su trabajo en la función pública, generando perjuicios irreversibles.

Se afirma que la suspensión no supone anticipar la resolución del amparo, sino una medida temporal que garantiza la eficacia de la protección constitucional. La inhabilitación es una pena en ejecución, no una medida cautelar penal, y su suspensión no crearía derechos adquiridos, pues podría reanudarse si el amparo fuera desestimado.

Recuerda que el propio Tribunal Supremo ya aplicó una medida semejante en 2019 al suspender la ejecución de la pena ante una cuestión prejudicial del TJUE, con el fin de preservar el efecto útil de la futura decisión. Además, la LOA está actualmente bajo examen del TJUE (asuntos C-523/24 y C-587/24), por lo que la suspensión evitaría contradicciones entre ambos tribunales y permitiría una tramitación prudente y coherente.

La suspensión cautelar es necesaria para preservar el derecho de participación política (art. 23 CE), pues el Supremo —según la demanda— ha anunciado su voluntad de bloquear la aplicación de la Amnistía. Sin esta medida, los recurrentes podrían cumplir íntegramente una pena que la LOA declara extinguida, vaciando el amparo de contenido.

Se advierte que una tramitación ordinaria del proceso, unida a posibles cuestiones prejudiciales, podría prolongarse más de cuatro años, tiempo durante el cual los demandantes permanecerían inhabilitados, lo que supondría un sacrificio absoluto e irreversible de sus derechos políticos y de la finalidad del recurso.

El escrito subraya la importancia institucional y representativa de los recurrentes, que han sido miembros del Parlament, de las Cortes y del Parlamento Europeo, y ocupaban altos cargos en el Govern. Su exclusión política desde 2017 priva a una parte significativa de la ciudadanía de su representación. Se aportan documentos y hechos notorios (Docs. 21 y 22) que acreditan su relevancia pública y la necesidad de proteger cautelarmente sus derechos políticos.

Se destaca el perjuicio personal y profesional derivado del mantenimiento de la inhabilitación, que impide a los demandantes ejercer sus ocupaciones universitarias en la enseñanza pública. Esta situación, además de constituir una sanción añadida e injusta, podría interpretarse como una limitación a la libertad académica y una represalia desproporcionada contra la implicación de la universidad en el debate político.

Se sostiene que la suspensión no afecta al interés general ni implica riesgo de eludir la condena, ya que la pena está parcialmente cumplida y puede reactivarse en caso de desestimación. Tras el indulto de la pena de prisión y la derogación del delito de sedición, la inhabilitación carece de finalidad protectora.

El mantenimiento de la pena provoca una "muerte política" incompatible con la LOA, daña la imagen internacional de España en materia de pluralismo político y vulnera el artículo 34 del CEDH, que prohíbe obstaculizar el acceso a la protección internacional de derechos humanos.

Por todo ello, se suplica al Tribunal Constitucional que, conforme al art. 56.3 LOTC, suspenda cautelarmente el cumplimiento de la pena de inhabilitación absoluta hasta que se resuelva el amparo, para evitar daños irreparables a los derechos civiles y políticos de los recurrentes y de los ciudadanos que representan, y que analice posibles causas de abstención según el art. 219 LOPJ.

4. Mediante escritos de 7 y 25 de febrero de 2025 el partido político VOX solicitó la personación en el procedimiento; por escrito fechado el 21 de marzo de 2025 la representación de Jordi Turull I Negre y Josep Rull I Andreu, solicitaron que se les tuviera por personados.

5. Recabado por el Pleno de este tribunal el conocimiento del asunto, el recurso de amparo fue admitido a trámite mediante providencia de 11 de febrero de 2025, tras apreciar la concurrencia en el mismo de una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], dado que el asunto suscitado trasciende del caso concreto al tener consecuencias políticas generales [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, letra g)].

El Pleno también acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a fin de que en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de 1 de julio de 2024 y de 30 de

septiembre de 2024 dictados en la causa especial núm. 20907/2017; debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo.

En la misma providencia, en relación con la solicitud de suspensión cautelar de las resoluciones recurridas, el Pleno acordó formar la oportuna pieza separada y, en ella, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes de amparo para que efectuasen las alegaciones oportunas respecto a dicha petición cautelar. Posteriormente, por diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2025, se concedió a las partes personadas un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada por la parte recurrente.

Sustanciada la pieza separada, el Pleno, por ATC 120/2025, de 16 de diciembre, acordó denegar la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso de amparo.

6. Mediante ATC 92/2025, de 23 de septiembre, se inadmitió la recusación del magistrado don José María Macías Castaño promovida por el abogado del Estado por escrito de 26 de febrero de 2025.

7. Por sendas diligencias de ordenación de 10 de septiembre y 10 de octubre de 2025, la secretaría del Pleno acordó: (i) tener por personados y parte en el proceso al abogado del Estado, a la procuradora doña María del Pilar Hidalgo López, en nombre y representación del partido político Vox, al procurador don Eduardo Centeno Ruiz, en nombre y representación de don Jordi Turull i Negre y don Josep Rull i Andreu y de doña María Dolors Bassa i Coll, y al procurador don Carlos Ricardo Estévez Sanz, en nombre y representación de doña Clara Ponsatí i Obiols y de don Lluís Puig Gordi; (ii) y, con arreglo al art. 52 LOTC, conceder a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que formulasen alegaciones.

8. El 11 de noviembre de 2025 la representación de doña Clara Ponsatí i Obiols presentó alegaciones en las que solicitó la estimación de la demanda de amparo al entender que las resoluciones impugnadas habían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y con el derecho de defensa (art. 24.2 CE) y con el derecho a la participación política (art. 23 CE) de los recurrentes.

Las alegaciones sostienen, en primer lugar, que no procede reabrir el debate sobre la admisibilidad del recurso de amparo, ya que esta cuestión quedó definitivamente resuelta en el momento de su admisión a trámite, conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, que impide revisar dicho juicio en la sentencia.

En cuanto al fondo, se denuncia que la decisión del Tribunal Supremo de no aplicar la Ley Orgánica 1/2024 en relación con el delito de malversación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad penal y el derecho de defensa. Se argumenta que los jueces están constitucionalmente obligados a aplicar las leyes vigentes mientras no hayan sido declaradas inconstitucionales o inaplicables por los cauces previstos, y que la inaplicación de la amnistía supone una motivación aparente y arbitraria. Según las alegaciones, la Ley Orgánica 1/2024 solo excluye la amnistía cuando exista un propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial, exigencia que tiene un carácter estrictamente subjetivo y restrictivo. El Tribunal Supremo habría desbordado ese límite al reinterpretar dicha cláusula de exclusión de forma extensiva, convirtiendo la excepción en una regla general y vaciando de contenido la voluntad del legislador.

Se afirma que esta reinterpretación introduce categorías no previstas en la ley, como el supuesto enriquecimiento institucional o político, y que ello equivale a una reescritura judicial de la norma contraria al principio democrático y al mandato de lex stricta del art. 25.1 CE. Las alegaciones subrayan que no existe prueba ni indicio racional de un propósito de lucro personal y que inferirlo automáticamente vulnera tanto la legalidad penal como el derecho de defensa. Se apoya esta tesis en la doctrina constitucional previa y, en particular, en la STC 63/2024, que exige una interpretación estricta de las excepciones a la amnistía y rechaza que los tribunales puedan neutralizar una ley vigente por razones interpretativas.

Asimismo, se destaca la contradicción entre el criterio del Tribunal Supremo y el seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que en un caso comparable aplicó la amnistía al no apreciar propósito de enriquecimiento personal. Esta divergencia se presenta como una quiebra del principio de igualdad ante la ley y de la seguridad jurídica, al depender el resultado del órgano judicial que conozca del asunto. Se añade que la interpretación impugnada genera imprevisibilidad normativa, incompatible tanto con el art. 25.1 CE como con el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las alegaciones concluyen que la actuación del Tribunal Supremo supone una resistencia consciente a aplicar una ley válida y constitucional, sustituyendo el juicio del legislador por un criterio judicial finalista y obstruccionista, lo que compromete la separación de poderes y la imparcialidad judicial. Además, se afirma que se han introducido elementos nuevos, como un supuesto ánimo de lucro o una afectación a los intereses financieros de la Unión Europea, que no formaron parte del debate ni de la sentencia firme, vulnerando de nuevo el derecho de defensa.

Finalmente, se invoca la vulneración del derecho a la participación política, al entender que el uso del derecho penal y la negativa a aplicar la amnistía persiguen en realidad un objetivo encubierto de neutralización política de los demandantes, en contra del art. 18 del CEDH y de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

9. En la misma fecha presentó sus alegaciones el abogado del Estado en las que interesaba la estimación del recurso de amparo.

El abogado del Estado afirma que nos encontramos ante un supuesto de interpretación no motivada e irrazonable de la LOA, de gravedad suficiente para entender vulnerado el art. 24 CE, al no aplicarse una ley cuyo claro propósito es amnistiar el delito de malversación cuando concurren los supuestos en ella establecidos, como sucede, a su juicio, respecto de los demandantes en amparo.

Se afirma que la LOA recoge expresamente la amnistía de determinadas malversaciones y excluye otras, sin que ello afecte al principio de legalidad penal, partiendo de la premisa de que la malversación objeto de condena no implicó enriquecimiento alguno. La norma amnistía los actos cometidos con la intención de promover o facilitar el proceso independentista catalán y especifica que, en todo caso, se entenderán comprendidos los delitos de malversación dirigidos a financiar o facilitar tales conductas, siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento, precisando que no se considera enriquecimiento la aplicación de fondos públicos a dichas finalidades cuando no haya tenido el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial.

Frente a ello, se reprocha al Tribunal Supremo haber excluido la aplicación de la amnistía al entender que existió un beneficio personal de carácter patrimonial, mediante una interpretación que, con todo respeto, se califica de no razonada o irrazonable, por cuanto supone extender el concepto de ánimo de enriquecimiento más allá de lo definido por la propia ley. Se insiste en que

solo cabría inaplicar la amnistía en hipotéticos supuestos en los que, aprovechando la derivación de fondos al proyecto político independentista, alguno de los actores hubiera procurado un acrecimiento patrimonial netamente monetario o una ventaja económicamente evaluable para sí o para un tercero, apartando los fondos de la finalidad secesionista, lo que no concurre en el caso.

Se destaca que ni en la sentencia condenatoria de 14 de octubre de 2019 ni en resoluciones posteriores se apreció ánimo de enriquecimiento personal en los condenados, entendido como mejora de su situación patrimonial o evitación de su disminución. Asimilar ahora el desvío de fondos a la persecución de un objetivo político ilícito con la obtención de un beneficio económico evaluable supone, según se afirma, la incorporación de un matiz novedoso y peligroso, que retuerce los perfiles del ánimo de lucro y acaba redefiniendo un elemento de tipicidad desde una inversión metodológica contraria a la ley que debe aplicarse.

Tampoco se considera razonable la exclusión de la amnistía por una supuesta afectación a los intereses financieros de la Unión Europea. Se afirma que el art. 2.e) LOA no resulta aplicable, al no haberse producido afectación alguna a dichos intereses, recordándose que la sentencia condenatoria no describe el origen contable del dinero malversado ni su vínculo con fondos europeos, que tal cuestión no fue objeto de debate en el juicio y que lo que nunca llegó a existir, ni siquiera en el plano de la hipótesis, no puede ser causante de una amenaza grave o de un intento frustrado de afectación a los intereses financieros de la Unión.

Partiendo de todo ello, se concluye que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo del requisito de la no obtención de beneficio personal patrimonial y de la no afectación a los intereses financieros de la Unión Europea conduce a una inaplicación inmotivada e irrazonable de la Ley Orgánica de Amnistía al delito de malversación, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE. Apreciada esta vulneración, se considera innecesario el examen de los otros motivos de impugnación alegados, relativos al principio de legalidad penal y al artículo 23 CE, por estar ambos vinculados a la misma interpretación de la ley cuestionada.

10. El partido político Vox también presentó sus alegaciones el 11 de noviembre solicitando que se desestimara el recurso de amparo.

Sostiene que la pretensión de los demandantes no es reparar una lesión, sino lograr que el Tribunal Constitucional reemplace el criterio jurídico de la Sala Segunda por otro más favorable a

sus intereses. Pero el amparo no es una instancia de casación ni un cauce para revisar la interpretación judicial de la ley, salvo que esta sea manifiestamente irrazonable o arbitraria, lo que aquí no sucede. El Tribunal Supremo, al interpretar y aplicar la Ley Orgánica 1/2024, actuó dentro del ámbito de su competencia y en estricto cumplimiento del principio de legalidad. No amplió tipos penales ni restringió arbitrariamente beneficios.

Destaca que el art. 1.1.a) y b), párrafo segundo LOA dispone que quedan amnistiados los delitos de malversación "siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento", lo que revela que el legislador no pretendió una amnistía general ni incondicional, sino una medida sujeta a control judicial individualizado.

Con cita del art. 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del art. 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y de la Directiva (UE) 2017/1371, relativa a la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión sostiene que la malversación para la financiación del proceso ilegal de secesión repercutió necesariamente en los intereses financieros de la Unión Europea, de modo que la Sala Segunda no incurrió en extralimitación alguna.

Se afirma que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por órgano competente, tras un procedimiento contradictorio, con motivación suficiente, razonada y coherente, sin arbitrariedad ni error patente. El derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza una resolución favorable, y el Tribunal Supremo explicó de forma detallada por qué los hechos no encajaban en el ámbito de la amnistía, destacando el perjuicio patrimonial real y la conexión con los intereses financieros del Estado y de la Unión Europea, preservando además la seguridad jurídica y evitando interpretaciones extensivas generadoras de incertidumbre.

Se rechaza igualmente la vulneración del derecho de participación política, al entender que la pérdida de la capacidad para ejercer cargos públicos deriva de una sentencia penal firme dictada con todas las garantías y por delitos de especial gravedad, siendo una limitación legítima, objetiva y proporcional de un derecho que no es absoluto.

Finalmente, se sostiene que los recurrentes pretenden convertir al Tribunal Constitucional en una instancia revisora del Tribunal Supremo, desnaturalizando sus funciones y vulnerando el

principio de separación de poderes. Se recuerda que corresponde a los tribunales ordinarios interpretar y aplicar la legalidad, mientras que el Tribunal Constitucional debe limitarse a velar por la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, sin sustituir la apreciación judicial, preservando así la independencia judicial, la autoridad del Tribunal Supremo y la integridad del sistema constitucional, lo que conduce a solicitar la desestimación total del recurso de amparo

11. El 19 de diciembre de 2025 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que solicitaba la estimación parcial de la demanda de amparo al interesar que se declarara la vulneración del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), en relación con los derechos fundamentales a la legalidad penal (art. 25 CE) y a la participación política (art. 23 CE) y consiguientemente que se declare la nulidad de los autos impugnados, con retroacción de las actuaciones para que se dicte otro auto plenamente respetuoso con el derecho fundamental vulnerado.

Tras la exposición de los antecedentes procesales que considera relevantes y razonar sobre la inexistencia de defectos de índole procesal, anticipa -a los efectos de ordenar el examen de las quejas- el núcleo de su posición al expresar que "en el presente caso no existe la indispensable correspondencia entre lo que dice la norma y lo que el Tribunal Supremo *dice que dice,* de modo que la motivación judicial resulta *absolutamente ajena al debate procesal* que realmente debió plantearse*, dejando sin respuesta* congruente la pretensión formulada por los demandantes, la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal de que se aplique a los Sres. Romeva y Junqueras la medida de gracia prevista en la L.O. 1/2024".

a) En el desarrollo de dicha afirmación y en el marco del examen de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva invocada por los demandantes el fiscal sostiene que para el Tribunal Supremo el legislador ha decidido no amnistiar la malversación cuando esta haya supuesto "un beneficio personal de carácter patrimonial". De modo que la lógica del Tribunal lleva a la "constatación de que los Sres. Junqueras, Romeva, (…) obtuvieron un beneficio personal de carácter patrimonial" (FJ 2.2.1 del auto de 1 de julio de 2024) son sustancialmente dos: que los demandantes "incurrieron en una responsabilidad contable", y "la interpretación de los conceptos de ánimo de lucro, enriquecimiento y beneficio personal".

En relación con el argumento de la responsabilidad contable el razonamiento incurre en quiebra lógica, cuando prescinde de aclarar cuál es exactamente la conexión entre la obligación de

indemnizar el menoscabo de los caudales o efectos públicos y la existencia de un beneficio personal de carácter patrimonial obtenido por los causantes de tal menoscabo. Abunda en ello al referir que el menoscabo generado al patrimonio público puede proceder de una conducta ciertamente delictiva pero meramente perjudicial -una gestión patrimonial calamitosa, por ejemplo- que en absoluto haya generado incremento patrimonial alguno para sus responsables.

Por otra parte, el fiscal considera patentemente desviada la motivación de los autos en cuanto aparece completamente desvinculada del verdadero tenor literal, del objeto y de la finalidad de las normas que se trata de aplicar. Conforme al art. 9 LOA, el órgano sentenciador ha de pronunciarse sobre la aplicación de la Ley de Amnistía a los *hechos* que enjuició, y, como se ha expuesto, el art. 1.b) extiende la amnistía a los actos tipificados como delitos de malversación cometidos con la intención de convocar, promover o procurar la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 y el 1 de octubre de 2017, o que hubieran contribuido a su consecución, *siempre que no haya existido propósito de enriquecimiento*. Propósito que, según la definición auténtica que contiene el art. 1.4, queda excluido cuando la aplicación de fondos públicos a dichas finalidades, *independientemente de su adecuación al ordenamiento jurídico, no haya tenido el propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial.*

Destaca que el error de base que contamina la motivación de los autos privando a la conclusión alcanzada de una fundamentación jurídica "constitucionalmente homologable" es que la aplicación del art. 1.e) LOA no depende, frente a lo que reiteradamente sostienen dichas resoluciones, de que la obtención de un *beneficio personal de carácter patrimonial* integre o no el tipo penal de malversación o forme parte de su mecánica comisiva, sino de cuál era el *propósito* perseguido, en los términos en que lo define la propia LOA, por quienes realizaron los hechos constitutivos de delito por los que fueron condenados. La tipicidad penal de la conducta no es el objeto de debate.

No existe controversia acerca de que los hechos por los que fueron condenados los recurrentes reunían todos los elementos típicos, objetivos y subjetivos, de la malversación incluido el elemento objetivo del tipo que consiste en *haber obtenido un beneficio patrimonial* según lo define -o redefine- ahora el Tribunal Supremo como máximo intérprete de la legislación penal, con arreglo al concepto jurídico-económico de patrimonio y de acuerdo con la técnica contable cuyos pormenores, con declarada vocación propedéutica, describe el auto de 30 de septiembre de 2024.

Dicha definición nada aporta a la necesidad de comprobar si los actos que ejecutaron los recurrentes, independientemente de su adecuación al ordenamiento jurídico (lo advierte de modo explícito la norma), estaban presididos, más allá -o más acá- de su finalidad política, por el propósito de obtener un beneficio personal. Cuestión sobre la que, paradójicamente, nada concluyen los razonamientos del Tribunal Supremo, aunque resulta con absoluta claridad de las normas aplicables que ese es el elemento distintivo de la conducta de los condenados que resulta determinante para la concesión -o no- de la amnistía al caso que nos ocupa.

Refiere que el meticuloso examen del tipo penal de malversación que realiza la Sala no contiene la más mínima mención de la conducta intencional del agente que define y describe la LOA, limitándose al esfuerzo de incluir el beneficio patrimonial en el ánimo de lucro, cosa que no había hecho al motivar la sentencia condenatoria. De ahí que la insistencia en afirmar repetidamente que «los hechos declarados probados implicaron un beneficio personal de carácter patrimonial para los condenados» no dé respuesta jurídicamente fundada, exenta de error, irrazonabilidad y arbitrariedad a la cuestión que se trataba de resolver. La Sala en ningún momento aprecia que la obtención de ese beneficio patrimonial *personal* constituyera un *propósito* específico de los condenados.

Destaca que la desviación del canon del art. 24.1 CE se proyecta sobre otros aspectos de las dos resoluciones impugnadas. Lo único que da sentido a la exclusión prevista en el artículo 1.4 LOA es la concurrencia específica de ese propósito de enriquecimiento personal como factor tendencial. Sin embargo, la lógica de los autos impugnados conduce a concluir que ningún delito de malversación sería amnistiable, salvo en los supuestos tan «perfectamente imaginables» como perfectamente marginales que propone el Tribunal Supremo. De modo que no se puede considerar razonable una motivación judicial que conduce a no aplicar nunca una norma cuando otra interpretación permite una aplicación ajustada a su tenor literal y conforme a las exigencias constitucionales.

b) Por otra parte, descarta que se los autos infrinjan el principio de contradicción al afirmar la supuesta afectación a los intereses financieros de la Unión Europea, en tanto que dicha cuestion fue objeto de debate contradictorio. Ahora bien, sostiene que la argumentación del Tribunal Supremo sobre este punto no se ajustó a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en dos aspectos determinantes:

(i) en primer lugar cuando niega el planteamiento de la cuestión prejudicial se basa en que se ha descartado la aplicación de la LOA, si bien, del propio razonamiento judicial se desprende en realidad que la decisión adoptada ya incluye la solución a la supuesta duda al entender que los recurrentes nunca podrían beneficiarse de la amnistía porque los hechos enjuiciados efectivamente afectaron a los intereses financieros de la Unión. De este modo el razonamiento judicial incurre en una contradicción flagrante y sustancial que, a juicio de esta Fiscalía, vulnera el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada que no incurra en error patente, irrazonabilidad o arbitrariedad (art. 24.1 CE);

(ii) En segundo lugar, al dar por cierta la afectación de los intereses financieros de la Unión Europea a los efectos de aplicación del art. 2.e) LOA apoyándose en argumentos patentemente contradictorios con los que habían servido de fundamento a la sentencia. En tal sentido, la sentencia destacaba la inviabilidad manifiesta de los actos concebidos para hacer realidad la prometida independencia, considerando el eventual propósito independentista una mera quimera, excluyendo precisamente el delito de rebelión al destacar que el riesgo para la integridad territorial del Estado español ha de ser real y no una mera ensoñación. Sin embargo, en los autos impugnados se indica que existió una «afectación potencial del presupuesto de la Unión Europea», un «inminente riesgo de (…) menoscabo», como consecuencia de la proclamación de independencia de Cataluña por el Presidente de la Generalitat el 10 de octubre de 2017. Y aunque reconoce que «[e]ste peligro, es cierto, no llegó a hacerse efectivo pues el entonces Presidente de la Generalitat dejó en suspenso la declaración de independencia», subraya que de todos modos "esa desconexión existió, aunque durara sólo unos pocos segundos», por lo que «la ruptura de la integridad territorial de Europa (…) encerró un grave peligro de afectación de los intereses financieros a los que se refiere el art. 2.e) de la Ley de Amnistía".

c) Considera que si bien el examen desde el prisma del art. 25.1 CE no se corresponde con la verdadera naturaleza de las resoluciones impugnadas, es la motivación de las resoluciones impugnadas la que genera la apariencia de que se están interpretando y aplicando normas penales. Con apoyo en la STC 137/2025, de 26 de junio, FJ 4 destaca que la LOA no exige la interpretación de ninguna norma penal. Si bien afirma que "en la medida en que los razonamientos de los autos impugnados transcurren por ese cauce -patentemente erróneo a nuestro entender- que lleva a reinterpretar el tipo penal para comprobar si se puede incluir en él la conducta amnistiada, el patrón de razonabilidad aplicable en el control externo de su motivación, a efectos del artículo 24.1 CE, deba ser el que deriva del citado art. 25, y no, como también erróneamente afirma la propia

Sala, el del artículo 3 del Código Civil". La primera consecuencia de ello es que en la labor exegética del órgano judicial está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem. Es decir, contra reo.

Sostiene que trasladar la previsión legal punitiva de un resultado estrictamente objetivo -el incremento patrimonial contable- a una conducta que, más allá de su finalidad política, no está (o no se acredita que esté) presidida por el específico ánimo de enriquecimiento personal que define la propia Ley de amnistía, constituye en efecto una extensión in malam partem del contenido de una norma penal a un supuesto en el que ni siquiera se acredita la identidad de razón que justificaría ese tratamiento analógico.

Sostiene que la interpretación realizada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es excesivamente automática y formalista, y no se ajusta a los criterios gramaticales, lógicos ni teleológicos que permiten captar la verdadera voluntad del legislador. Afirma que dicha interpretación ignora la finalidad clara de la norma, expresada en su preámbulo, incluso reconocida como problemática por la propia Sala, y aplica el precepto sin valorar una lectura más favorable al destinatario. Por ello, concluye que, al tratarse de una norma con efectos penales, era exigible una motivación reforzada que no se ha dado, lo que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de legalidad penal.

d) Añade que el texto afirma que el principio acusatorio no resulta aplicable, ya que los recurrentes fueron acusados y condenados en un procedimiento y una sentencia distintos de los que se impugnan en el recurso de amparo, por lo que no puede apreciarse incongruencia entre acusación y fallo. Señala que la queja solo podría analizarse desde la óptica del derecho a la contradicción o de la tutela judicial efectiva, pero niega que exista vulneración alguna, al considerar que el Tribunal Supremo tramitó el procedimiento conforme a la ley y garantizó la participación de los interesados. Destaca que los demandantes pudieron solicitar la aplicación de la amnistía, formular alegaciones sin restricciones y recurrir la resolución desestimatoria, ejerciendo plenamente sus derechos procesales.

e) El fiscal afirma que no puede apreciarse una vulneración directa y autónoma del derecho a la participación política, ya que la privación de dicho derecho deriva de la sentencia condenatoria que impuso la pena de inhabilitación y no de la resolución judicial que deniega la aplicación de la

amnistía. No levantar esa pena afecta al ejercicio del derecho, pero no constituye el origen de su restricción, que se sitúa en el fallo condenatorio.

No obstante, la ejecución de la pena de inhabilitación implica una limitación implícita del derecho de participación política, lo que exige que una decisión como la aplicación o no de la amnistía sea objeto de una ponderación adecuada y expresa, teniendo en cuenta su impacto sobre ese derecho fundamental. En este sentido, se subraya la relevancia de la finalidad de la ley de amnistía, reflejada en su preámbulo, orientada a razones de utilidad social y a la consecución de un interés superior.

El fiscal concluye que las resoluciones judiciales impugnadas omitieron por completo esa ponderación, pese a que los recurrentes invocaron expresamente el art. 23 CE, lo que supone una falta de motivación reforzada y una incongruencia omisiva, -especialmente notable en el auto de desestimación del recurso de súplica de 30 de septiembre de 2024- a dicha pretensión expresa, dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la infracción del art. 23 CE. Ello determina una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en conexión con el derecho de participación política.

12. El día 21 de enero de 2026, el secretario de justicia del Pleno de este tribunal dictó diligencia de ordenación en la que indicó que han formulado en el plazo concedido escrito de alegaciones el procurador don Carlos Ricardo Estévez Sanz, en nombre y representación de doña Clara Ponsatí i Obiols, el abogado del Estado, la procuradora doña María del Pilar Hidalgo López, en nombre y representación del partido político Vox, y el Ministerio Fiscal, quedando el presente recurso de amparo pendiente para deliberación cuando por turno corresponda.

13. Con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó el auto núm. 21461/2026, de 19 de octubre, en la causa especial núm. 20907/2017.

Dicha resolución toma como punto de partida la sentencia dictada por el Pleno de este tribunal el 6 de octubre de 2026 en el recurso de amparo núm. 8457-2024, promovido por doña Dolors Bassa i Coll, que estimó el recurso, declaró la nulidad de los autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024 y acordó la retroacción de las

actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento declarando amnistiado el delito de malversación de caudales públicos.

La Sala de lo Penal consideró que, aunque dicha sentencia constitucional se refería al recurso promovido por doña Dolors Bassa i Coll, la coincidente situación jurídica de los restantes afectados por la ejecutoria determinaba la extensión de sus efectos a los demás condenados. En consecuencia, declaró extinguida la responsabilidad criminal de don Jordi Turull i Negre, don Oriol Junqueras Vies y don Raül Romeva Rueda y acordó el archivo definitivo de la ejecutoria y la comunicación la resolución al Ministerio de Justicia a efectos de la eliminación de los antecedentes penales.

14. Mediante providencia de veintisiete de octubre del año en curso se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día tres de noviembre de dos mil veintiséis.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del objeto recurso y posición de las partes

El presente recurso de amparo se dirige contra los autos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, dictados en la causa especial núm. 20907-2017, de 1 de julio de 2024, por los que se declara que no procede el archivo de las ejecutorias abiertas para el cumplimiento de la pena de inhabilitación absoluta impuesta a los recurrentes por la sentencia núm. 459/2019, de 14 de octubre, así como contra el auto de 30 de septiembre de 2024 que desestima el recurso de súplica interpuesto frente a la anterior resolución.

Mediante las resoluciones impugnadas, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo rechazó la pretensión de los demandantes de amparo de que se declarara extinguida su responsabilidad penal y se diera por finalizada la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta, al considerar inaplicable a los hechos por los que fueron condenados la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña -en adelante LOA- en particular respecto del delito de malversación de caudales públicos, por apreciar la concurrencia de un beneficio personal de carácter patrimonial y, adicionalmente, una afectación a los intereses financieros de la Unión Europea.

Los recurrentes sostienen sustancialmente que dichas resoluciones judiciales - al mantener la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta pese a la entrada en vigor de una ley de amnistía- han interpretado los arts. 1.1 a), 1.4 y 2.e) LOA de modo irrazonable, contrario a su literalidad y a la voluntad del legislador, vaciando de contenido la norma y haciéndola inoperante, al apreciar un "propósito de enriquecimiento" y la existencia de una afectación de la amnistía a los intereses financieros de la Unión Europea que no fueron descritos en los hechos probados de la sentencia, ni objeto de acusación ni de debate contradictorio, vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el principio de legalidad penal y la prohibición de interpretaciones contra reo (art. 25.1 CE); el derecho de defensa, a conocer la acusación, el principio contradictorio (art. 24.2 CE); y el derecho de participación y representación políticas (art. 23 CE).

Conforme a las razones que se desprenden del relato de antecedentes, el abogado del Estado y la representación de doña Clara Ponsatí i Obiols interesan la estimación del recurso de amparo; el partido político Vox solicita su desestimación; y el Ministerio Fiscal interesa la estimación parcial del recurso, al apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en conexión con los principios de legalidad penal y de participación política, con la consiguiente nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones.

2. Sobre la pérdida de objeto del presente recurso de amparo

La satisfacción extraprocesal de las pretensiones formuladas y la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contempladas expresamente en el art. 86.1 LOTC, han sido reiteradamente admitidas por este tribunal como algunas de las formas de terminación de los distintos procesos constitucionales. Así se ha apreciado en particular en procesos de amparo, pues el recurso de amparo es un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC). En tal medida, con carácter general, hemos rechazado las pretensiones puramente declarativas desvinculadas de una lesión actual, real y efectiva del derecho invocado. Por ello, cuando la pretensión ejercitada dirigida al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos se ha visto satisfecha fuera del propio proceso de amparo y la lesión constitucional denunciada no pervive, debe concluirse que este carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este tribunal (por todas, STC 132/2025, de 10 de junio, FJ 2).

Con carácter general, dicha pérdida queda referida a los casos en los que, o bien los propios órganos judiciales han reparado directamente la lesión alegada ante este Tribunal, o bien ha desaparecido el acto o la causa origen del proceso de amparo. En cualquiera de ellos carecería de sentido un pronunciamiento estimatorio ya que no existe la lesión del derecho fundamental invocada, salvo que, como también ha afirmado reiteradamente nuestra jurisprudencia, a pesar de haber desaparecido formalmente el acto lesivo, debieran tenerse en cuenta otros elementos de juicio que siguieran haciendo precisa nuestra respuesta (STC 183/2008, de 22 de diciembre, FJ 2).

Ello obedece a la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo, pues este Tribunal no puede estimar una petición de amparo en aquellos casos en los que una violación de derecho, aun cierta, fue ulteriormente reparada en vías jurisdiccionales ordinarias (SSTC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9, y 184/2005, de 4 de julio, FJ 2).

Para pronunciarse sobre la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo resulta necesario tener presente, de un lado, cuál es el contenido impugnativo de la demanda y, de otro, cuáles son las circunstancias posteriores a la interposición del recurso de amparo a las que se vincula la pretendida pérdida de objeto del proceso constitucional (STC 62/2024, de 10 de abril, FJ 2). Aplicada esta doctrina al caso, observamos lo siguiente:

a) Delimitación del contenido impugnativo de la demanda: La demanda de amparo interpuesta por los Sres. Junqueras Vies y Romeva Rueda denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al proceso con todas las garantías y al derecho de defensa y a conocer la acusación (art. 24.2 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE) y a la participación política (art. 23 CE), fundando su impugnación en que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo hizo en la ejecutoria una interpretación extensiva y contraria a reo de la excepción a la amnistía de tener un propósito de enriquecimiento personal, y en que basó la excepción de afectación de los intereses financieros de la Unión Europea en la existencia de un riesgo de secesión territorial que no resultaba de los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria. Los recurrentes sostienen, además, que el mantenimiento de la pena de inhabilitación absoluta, pese a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2024, vulnera su derecho de participación política. Su pretensión se dirige a obtener la nulidad de los autos impugnados y el restablecimiento de los derechos invocados mediante la aplicación de la Ley de amnistía, la

extinción de su responsabilidad penal y la finalización de la ejecución de las penas de inhabilitación absoluta.

b) Circunstancia sobrevenida: La STC 67/2026, de 6 de octubre, estimó la demanda de amparo interpuesta por la Sra. Bassa i Coll contra los mismos autos de 1 de julio y 30 de septiembre de 2024 que son impugnados en el presente recurso de amparo. En este pronunciamiento se declaró que dichas resoluciones judiciales vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en conexión con los arts. 23.2 y 25.1 CE y, con el fin de restablecerla en su derecho, se acordó declarar su nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de ellos, "a fin de que se efectúe un nuevo pronunciamiento en el que se declare amnistiado el delito de malversación de caudales públicos". A continuación, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha dictado el auto núm. 21461/2026, de 19 de octubre, en el que, apreciando la coincidente situación jurídica en la que se hallan la Sra. Bassa y el resto de los condenados afectados por la ejecutoria asociada a la causa especial 20907-2017, entre ellos, los ahora demandantes de amparo, ha resuelto extender a estos los efectos de la STC 67/2026. En la parte dispositiva de este auto se declara extinguida la responsabilidad criminal declarada respecto de todos ellos y se acuerda el archivo definitivo de la ejecutoria.

c) Pérdida sobrevenida de objeto: El auto 21461/2026 ha extinguido la responsabilidad criminal y finalizado definitivamente la ejecutoria, agotando por completo el legítimo interés esgrimido en el presente recurso de amparo, por lo que procede declarar su extinción por pérdida sobrevenida de objeto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido declarar la extinción del recurso de amparo interpuesto por don Oriol Junqueras Vies y don Raül Romeva Rueda.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de noviembre de dos mil veintiséis.